REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1047

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2016-00193-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	JOSE DAVID ASTAIZA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Mediante escrito visible a folio 3 del cuaderno de pruebas, la apoderada de la parte demandante desiste de la prueba testimonial del señor JORGE LUIS REQUEJO HURTADO, la cual debía ser recepcionada mediante despacho comisorio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera – Valle del Cauca.

Respecto al desistimiento de las pruebas, el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"Artículo 175. Desistimiento de pruebas.*** *Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*
>
> *No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."*

Conforme a la anterior disposición, se aceptará el desistimiento de la practica testimonial solicitada respecto al señor JORGE LUIS REQUEJO HURTADO, como quiera que la misma no se ha practicado.

De otro lado procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día 18 de octubre de 2018 a las 9:00 de la mañana no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

Finalmente se observa que no ha sido allegada la documental decretada en audiencia inicial, consistente en que la Fiscalía General de la Nación, informe si existe pronunciamiento o sentencia judicial dentro del proceso penal que se adelanta por los hechos ocurridos el 16 de enero de 2014, en el municipio de Pradera – Valle del Cauca, donde se activó un artefacto explosivo en contra de la

Alcaldía de esa municipalidad, en la cual se determine contra que institución iba dirigido el atentado terrorista y quienes fueron los autores de este atentado, razón por la cual se requerirá la misma.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial del señor JORGE LUIS REQUEJO HURTADO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **24 de enero de 2019** a las **10:00 de la mañana** en la Sala de Audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6.

Para ese día la apoderada de los actores deberá hacer comparecer 10 testigos de los decretados en la audiencia inicial.

TERCERO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que informe si existe pronunciamiento o sentencia judicial dentro del proceso penal que se adelanta por los hechos ocurridos el 16 de enero de 2014, en el municipio de Pradera – Valle del Cauca, donde se activó un artefacto explosivo en contra de la Alcaldía de esa municipalidad, en el cual se determine contra que institución iba dirigido el atentado terrorista y quienes fueron los autores de este atentado.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 745

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2018-00181-00.**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACTOR: **PEDRO SANTIAGO VERGARA.**
DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

A través de apoderado judicial el señor **PEDRO SANTIAGO VERGARA**, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SRAP-31000-127 del 17 de octubre de 2017 y la resolución No. 20212 del 31 de enero de 2018, por medio de los cuales negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial del demandante.

Mediante escrito del 3 de agosto de 2018[1] este Despacho consideró que se configuraba la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para conocer el presente asunto y remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Magistratura en providencia del 16 de agosto de 2018, declaró infundado el impedimento manifestado y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

Consideraciones:

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

[1] Ver folio 28 del cuaderno de consulta de Impedimento.

En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía los recursos de reposición, del que no se hizo uso y en subsidio el recurso de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C A .

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, (f. 14 y 15).

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 ejusdem, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 16 de agosto de 2018, por medio del cual se dispuso declarar infundado el impedimento manifestado por este Despacho.

2. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **PEDRO SANTIAGO VERGARA** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravisima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LILIANA GUTMAN ORTIZ, identificada con la C.C. No. 31.994.037 de Cali- V, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.472 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **105** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **26 de septiembre de 2018,** a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 744

RADICACIÓN:	**76001-33-33-012-2018-00017**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR:	**GERTHEL CAROLINA VARELA MONCALEANO Y OTROS.**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931, cuyo tomador es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> "***Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** ***Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Respecto al término que se tiene para llamar en garantía, el art. 172 ibídem dispone:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, *plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,* llamar en garantía, y en *su caso, presentar demanda de reconvención". (Se resalta)*

Conforme a las anteriores disposiciones se establece una obligación procesal en cabeza de quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, la cual consiste en pedir su citación dentro del término para contestar la demanda.

En el *sub - lite* la demanda se notificó al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** el **07 de mayo de 2018**, por lo que el término que tenía para llamar en garantía era hasta el **30 de julio de 2018 a las 5:00 de la tarde** y la solicitud se allegó al correo institucional del despacho, adm12cali@cendoj-ramajudicial.gov.co el día **30 de julio de 2018 a las 06:03 de la tarde**[1].

Respecto a la presentación y trámite de memoriales dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

[1] **Ver folio 72 del cuaderno de llamamiento en garantía.**

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.
Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.
PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias." (Negrillas del Despacho)

De conformidad con la normatividad previamente citada, se tiene que para que un memorial allegado al correo electrónico se entienda presentado de manera oportuna, el mismo deberá ser recibido antes del cierre del despacho en el día que vence el término.

Siendo así y como quiera que el horario de atención de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali es de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 12:00 de la tarde y de 1:00 a 5:00 de la tarde, se entiende que el memorial fue presentado de manera extemporánea, como quiera que el mismo fue allegado a las 06:03 de la tarde en el día en que vencía el término para contestar.

Por lo anteriormente expuesto se entiende que de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 109 del Código General del Proceso, el escrito fue presentado por fuera de término.

En consecuencia y toda vez que la solicitud de llamamiento en garantía se presentó extemporáneamente, se procederá a rechazar el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. ALEJANDRA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.598.555 de Cali (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.112 del C. S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la entidad demandada

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme al poder otorgado que obra a folio 137 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 747

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2018-00230-00**
MEDIO DE CONTROL:	HABEAS CORPUS
DEMANDANTE:	MARIA ELENA CÁRDENAS SÁNCHEZ Actuando en calidad de Agente Oficiosa del señor JUAN CAMILO LOZANO REYES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN NACIONAL DE RECLUTAMIENTO TERCERA BRIGADA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se confirmó el auto No. 700 del siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) que negó la acción pública de HABEAS CORPUS, proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **105** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **26 de septiembre de 2018,** a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 746

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00426-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BEATRIZ VALDEZ CAICEDO

Mediante Auto Interlocutorio No. 635 del 31 de mayo de 2018, se dispuso designar como Curador Ad - Litem de la demandada BEATRIZ VALDEZ CAICEDO a la doctora MARY LUT BARONA ECHEVERRI (Fl. 325), sin que a la fecha la prenombrada Auxiliar de la Justicia haya comparecido a tomar posesión del cargo, por lo que es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

> *"Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.*
>
> *El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*
>
> *El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial.* ***Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento****, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista,* ***será relevado inmediatamente****".* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En virtud de ello, se relevará del cargo a la doctora MARY LUT BARONA ECHEVERRY, y en su lugar se nombrará como Curador Ad – Litem de la demandada BEATRIZ VALDEZ CAICEDO a la Doctora SILVIA XIMENA BECERRA PAZ, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

DISPONE

DESIGNAR como Curador Ad - Litem de la demandada BEATRIZ VALDES CAICEDO a la Doctora SILVIA XIMENA BECERRA PAZ, quien puede ser localizada en la Calle 4 No. 75-71 Apt 302 A teléfono: 3174716590

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No.105 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de Septiembre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria